



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, que manifestaba no existir en la Secretaría de su cargo ni en la del Consejo de Indias las *Constituciones académicas de la Universidad de Guadalajara* de las mismas, pedidas á solicitud del Sr. Uria. (*Véase la sesion del 13 del corriente.*)

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos otro oficio del mismo encargado, con inclusion de las listas de las provisiones que el Consejo de Regencia habia hecho por aquella Secretaría en el mes de Octubre último.

Se remitió á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, quien conforme al dictámen del administrador de la aduana de esta ciudad, proponia se rebajase la mitad de los 25 maravedís del derecho Real sobre el cacao, y se suprimiesen los 5 de consolidacion.

Se leyó, y mandó pasar á la comision especial de Hacienda, otro oficio del encargado del mismo ramo en España, el cual avisaba de las providencias tomadas por el Consejo de Regencia, para que se pagasen con igualdad y por nóminas clasificadas los sueldos de los individuos de casa Real, empleados en el servicio de las Córtes y de S. A.

Se mandó que informase la Junta Suprema de Censura acerca de una representacion que se leyó de D. Bruno Va-

llarino, el cual pedia se le admitiese el desistimiento de su encargo por quebranto de salud.

Se leyó, y mandó pasar á la comision de Guerra, una exposicion del Ministro de la misma acerca de la organizacion general del ejército, reforma en los cuerpos privilegiados y plan de ascensos militares.

Fué aprobado despues de algunas reflexiones el dictámen de la comision de Hacienda, que á consecuencia de la solicitud de Doña Josefa Rodriguez de Ledesma, sobre que se le pagase la pension que tenia por el fondo de temporalidades, cediendo en favor del Estado la mitad de los 3 000 rs. que se le debian, proponia que se le abonase dicha pension por el referido fondo.

En virtud de una proposicion del Sr. Perez, se mandó prevenir á la Regencia que remitiese á la mayor brevedad la consulta sobre el modo de suplir la confirmacion apostólica de los nuevos Obispos.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.
«Art. 255. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces una dotacion competente.»

Aprobado.

«Art. 256. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.»

Aprobado.

«Art. 257. El Código civil, el criminal y el de co-

mercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.»

El Sr. **GORDOA**: Señor, sola la uniformidad de las leyes puede hacer que sean unos mismos los Códigos civil, criminal y de comercio para toda la Monarquía española, conforme al espíritu de la comision; porque si en cada uno de estos Códigos ha de haber tantas leyes sobre una misma materia cuantos son los territorios, es inútil el concepto de este artículo en su primera parte; y si no se suprime ó aclara la segunda, que dice: «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes,» así habrá de suceder necesariamente. La razon me parece óbvia: estas variaciones podrán ser ó no sustanciales, y por lo mismo aventuraré el efecto de este y otros muchos artículos de la Constitucion, minándose así por los cimientos el grandioso edificio que V. M., á costa de tantas fatigas y tareas, pretende levantar. Sí, Señor: no clasificándose las variaciones, queda abierto, no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa, y del tamaño que la quiera, ó busque el antojo ó el error obstinado de mil descontentos, que, mal hallados con esta Constitucion, y guiados del espíritu de provincialismo, lejos de uniformar, pretendan, por el contrario, mantener á todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante más que para debilitar ó romper el sagrado vínculo que debe unir á todos los españoles. Así es que ayer se admitió la adiccion propuesta por el Sr. Espiga al art. 243, y aprobé yo, sin embargo de creerla, si no expresada, comprendida en el que actualmente se discute, porque nunca para mí estuvo por de más declarar el sentido genuino de las leyes, especialmente cuando se presentan con alguna apariencia de novedad ó innovacion. En comprobacion podria yo citar á V. M. varios impresos publicados despues de la instalacion del Congreso, y de sus repetidas sanciones constitucionales de la igualdad de las provincias que componen la Monarquía; pero impresos que circulan en estos tiempos malhadados, é intentan sostener el sistema colonial de las Américas y persuadir que debe mantenerse mal apoyados en el derecho de conquista: ¿y á quiénes se alega este derecho? Pasmará á V. M. el oírlo: á los hijos mismos ó descendientes de los conquistadores, que deberian llamar descubridores de aquellas preciosas posesiones. Y si esto pasa ahora á presencia (digámoslo así) del augusto Congreso, de donde emanaron los soberanos decretos que sobre principios de eterna equidad y justicia lo contradicen y falsifican, ¿qué no se verá despues, y quizá luego que se devuelva?

El Congreso nacional, ha dicho ya el Sr. Argüelles (con su característico tino y sábia política), al destruir el sistema colonial de las Américas, ha echado los cimientos de su prosperidad y opulencia; pero si en los Códigos pueden hacerse cualesquiera variaciones, lloverán (no lo dude V. M., porque ya lo hemos visto en nuestros dias), diluirán informes y representaciones de los que no pueden vivir sino imbuidos en lo contrario, para que en las futuras Cortes se dicten leyes civiles que conserven á las Américas sin el nombre, pero con la realidad de colonias; y aun en el seno mismo de las Cortes se oirán diversas solicitudes de las diferentes provincias de la Península, encaminadas á sostener con equivocada, aunque tal vez la mejor intencion, los usos ó fueros ventajosos á su país natal. Esta y otras reflexiones, que no pueden ocultarse á V. M., me persuaden la necesidad que hay de suprimir la segunda parte del artículo, ó de que se aclare más su sentido, para que entiendan todos los ciudadanos españo-

les que el Código universal de las leyes positivas será uno mismo para toda la Nacion, como sábiamente se expresa en el discurso preliminar; lo exige la igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitucion, y la uniformidad de principios adoptados por V. M. en toda la extension del vasto sistema que se ha propuesto; y vean las Américas que V. M., ocupado incesantemente en promover y procurar el bien general de la Nacion, quiere asimismo llevar adelante, confirmar y hacer efectivo el concepto inconcuso que repetidas veces ha declarado de la igualdad de aquellas provincias con estas. Este es, Señor, uno de los más grandes y verdaderos medios de convencer á los habitantes de Ultramar, que forman una sola y una misma familia con los de Europa, y que V. M. «siempre tiene presente, jamás olvida en sus deliberaciones.» (Me valgo de las palabras del poder que recibí de mi provincia, y se sirvió aprobar V. M. Desempeño en esta parte ó correspondo á sus encargos y confianzas, cumpliendo con mi conciencia y mis deberes.) «El espíritu y genuino sentido de los Reales decretos de 22 de Enero de 1809 y 14 de Febrero de 1810, confirmados por V. M. y sancionados en la Constitucion, los cuales, sentando por base fundamental que todas las partes que componen la Monarquía la son esenciales é integrantes, arrojan de sí esta consecuencia tan clara como legítima, que á todos deben ser comunes y recíprocos los derechos y los deberes, los bienes y los males, las ventajas y las desventajas.» No haya, pues, en adelante diferencia en la parte esencial de la legislacion; y antes bien la uniformidad del Código universal de las Españas establezca sólidamente la concordia de voluntades y costumbres que debe caracterizar y unir á todos los españoles.

El Sr. **LEIVA**: No ha sido la intencion de la comision establecer en este artículo una facultad de alterar sustancialmente los Códigos en lo relativo á América ó á la Península, en términos que alguna parte de la Monarquía goce menos ventajas que la otra, ni que sea menor en este ó aquel punto el influjo benéfico de las leyes. La comision ha reconocido que este influjo debe ser absolutamente igual; y por lo tanto, considerando que algun pueblo de la Península ó de Ultramar, por circunstancias particulares, podia exigir algun estatuto (que no necesiten otros) para su propio bien, ha entendido ser necesaria alguna clase de variaciones. La ría de Bilbao, por ejemplo, dará ocasion en el Código comercial á ciertos cánones que no serán útiles ni aplicables á todos los pueblos de la Península ó ultramarinos: tal es el verdadero sentido é inteligencia del artículo. Hemos estado muy lejos de creer que puedan hacerse leyes que impidan la prosperidad de alguna porcion de la Monarquía.»

Votóse el artículo, y fué aprobado.

«Art. 258. Habrá en la córte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que uno de los principales objetos de crear este tribunal no se logra cumplidamente con la forma que se le da. A no variarla, la facultad que se le señala de entender en la responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder ejecutivo será nula ó de muy poco efecto. Yo soy de opinion que al paso que la potestad judicial debe tener toda la independenciam y desembarazo necesarios, los límites á que pueda extenderse estén siempre demarcados de tal modo que procure evitarse su trasgresion, y llegado el caso, castigarla rigurosamente. Los principios fundamentales que deben regir para la division de potestades, estriban particularmente en su independenciam recíproca para obrar con desahogo en sus respectivas atribuciones, y en la imposibilidad de en-

trometerse cada una en la de otra, y de quebrantar impunemente las leyes. La potestad legislativa es la menos temible de todas; la remocion frecuente de sus individuos, elegidos por todos los ciudadanos; la publicidad de sus sesiones, dirigidas á asuntos de interés general, y lo numeroso de su corporacion, reunida en un solo punto, la constituyen autoridad en que la Nacion debe cifrar toda su confianza, siendo muy difícil se desmande en perjuicio suyo por la naturaleza de su forma. No así las potestades ejecutiva y judicial, especialmente la última. Este es un cuerpo numeroso diseminado por toda la Monarquía; los destinos de sus individuos son de por vida, y sus facultades se ejercen diariamente sobre las acciones de los ciudadanos, sobre sus propiedades, y sobre todo lo más que rido que hay en la sociedad para los hombres; facultades en que tienen más cabida las pasiones humanas, pues se dirigen á entender en negocios particulares. La comision ha tratado de ocurrir á este caso, y establece un Tribunal Supremo de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, y tambien la de los agentes del Poder ejecutivo; pero ¿provee de manera que se remedie el mal y se contenga el gran poder que ejercen estas autoridades? Me parece que no. La eleccion, segun el proyecto, la hace el Poder ejecutivo escogiendo los individuos de entre los magistrados de los demás tribunales; de modo que estos jueces pertenecen á una, y son nombrados por otra de las mismas dos potestades, á quienes debe exigir la responsabilidad: ¿y podremos esperar que por más virtudes que les adornen, se desprendan fácilmente del espíritu de cuerpo, del agradecimiento y demás consideraciones y miramientos que por necesidad han de conservar hácia sus compañeros y favorecedores? Difícil seria por cierto. Consiguiente á esto, mi opinion se reduce á que enhorabuena haya ese Tribunal Supremo como centro de la administracion de justicia; pero que bajo ningun pretexto entienda en las causas de responsabilidad, para cuyo objeto se nombrará un tribunal, ó ya por la Nacion ó ya por las Cortes, que deben ser el poder de su mayor confianza, y que se halla separado en este punto por su organizacion de los otros dos poderes. Esta no es idea nueva; es sobradamente conocida. En aquellos países en donde se ha querido asegurar la libertad civil, se han valido de una institucion semejante ó parecida, y por no ir á mendigar ejemplos extranjeros, fijémonos en España. Es bien sabido lo que en Aragon llamaban *greuges* ó agravios; dábase este nombre á las ofensas cometidas por el Rey ó sus oficiales en quebrantamiento de ley ó fuero contra algun particular, el cual tenia derecho para llevar su queja ante el justicia; pero no contentos solo con esto los aragoneses, determinaron para su mayor seguridad que pudiera acudirse á las Cortes, y distinguieron los *greuges* deducibles en ellas. Por tanto, quisiera que se señalase un tribunal separado del Supremo de Justicia elegido por las Cortes, pudiéndose llamar «tribunal de agravios ó de responsabilidad,» ó como parezca mejor, pues es cuestion de nombre; pero de todas maneras, pido expresamente que sus funciones sean de por vida; que obre independientemente del Poder ejecutivo, y no puedan sus individuos recibir de él gracia ni destino alguno. No por esto deberá detenerse la discusion del proyecto: al Supremo Tribunal, cuyo establecimiento yo aprobaré, le corresponderán aquellas facultades que no hagan referencia á la responsabilidad, la cual quedará á cargo del tribunal que propongo, dimanada de las Cortes. Al mismo tiempo deseara que la comision de Constitucion presentara un proyecto de ley sobre la responsabilidad y el modo de hacerla efectiva, para que los jueces, revestidos de un poder inmenso,

tengan á la vista el límite que se les señala y la pena que la ley impone á sus excesos y demasías. Fijaré por escrito estas proposiciones para que sobre ellas dé su dictámen la comision de Constitucion.

El Sr. DOU: Si el Tribunal ha de llamarse Supremo, debe serlo decidiéndose en él todos los asuntos de justicia: tengo dificultad en aprobar este artículo, y tambien la tengo en explicar la misma dificultad por lo que voy á decir. En el art. 277 se previene que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios; esto es, decir que la comision ha juzgado que á pesar de lo dispuesto en cuanto á un fuero por lo relativo á personas, en cuanto á causas, acaso deberá haber más de uno ó diferentes tribunales: yo no solo juzgo que podrá dudarse de esto, sino que creo será preciso que prescindiendo de otras causas, deberá haber un tribunal para las de Comercio, otro para las de Hacienda, y otro para las de militares: y bajo esta supuesto opino que en la córte debe haber tantos Tribunales Supremos cuantos sean los subalternos de la capital de provincia, y aun uno más, con el cual nadie cuenta, á pesar de ser absolutamente necesario, que es el de la Contaduría mayor, uno de los más sábios establecimientos del Reino: á él van á parar todas las cuentas del Reino, pasándose á una Sala de justicia si hay tropiezo ó asunto contencioso.

Si yo digo que debe haber los Tribunales Supremos que he indicado, para conocer en tercera ó cuarta instancia en algunas causas de determinados negocios, como en algunas de una mayor cuantía, injusticia notoria, y en otros casos en que acostumbraba concederse revision, se dirá que esto se disputará al art. 261, en el cual se previene que las causas han de fenecer en el territorio de la Audiencia; mas si al tratar de esto está aprobado el art. 258, se dirá que no puede tener lugar lo que digo, por quedar aprobado ya que ha de haber en la córte un solo Tribunal Supremo de Justicia: para no salirme, pues, del asunto, digo condicionalmente que si en la capital de provincia han de autorizarse tribunales especiales para determinados negocios, debe haber en la córte igual número de Tribunales Supremos para conocer en los indicados casos de los negocios de Comercio, Hacienda, Guerra, y otros asuntos semejantes, si son de dotacion particular de algun tribunal: añado que, aun cuando no sea más que para conocer de causas de separacion, suspension y nulidad de los tribunales especiales, conviene que los haya especiales igualmente, superiores y Supremos en la córte. Me parece tambien que no teniendo los tribunales jurisdiccion alguna en lo gubernativo, debieran tener los Supremos de la córte cuerpos compañeros para lo gubernativo, como los tienen los consulados y Consejos, entendiendo unos en justicia y otros en gobierno. Dos razones políticas persuaden lo que digo: la primera es la que dije pocos dias há, que el gran político Montesquieu atribuia la felicidad de los buenos tiempos de la república romana al gran número de magistraturas que habia en Roma, y su ruina, con la total pérdida de la libertad, al haberse separado de esto, reuniéndose en pocos ó en uno el poder: me refiero á las razones en que esto se fundaba para no molestar dos veces con un mismo asunto. La segunda consiste en que con un solo Tribunal Supremo, y sin poder conocer de ninguna causa de la provincia, se fomenta el federalismo que queremos destruir: al contrario, el establecimiento de Tribunales Supremos de la córte, aunque con las limitaciones indicadas, proporciona comunicacion, enlace, armonía y conexiones ventajosas para la union de todos en favor de la causa comun y de la madre Pátria.

La regalía de V. M. parece tambien exigirlo: ¿qué cosa más propia del Soberano y de la soberanía que la administracion de justicia? En las provincias hay poderosos, hay partidos que perjudican: ¿qué satisfaccion para la parte el poder, siquiera por último término, llegar al Rey ó á los tribunales, que en la córte en su nombre administran la justicia, que en las leyes, en los cánones y sagradas Escrituras está particularmente encargada á los que ejercen la soberanía?

Por otra parte, si la política exige el despacho expedito de las causas, la justicia, que es la que debe atenderse para los tribunales, exige el acierto, que es lo más principal en el asunto: ¿y quién puede negar la grande ventaja que hay en que la última vista en negocios de gran cuantía, y otros semejantes, sea en la córte? En una capital de provincia no es tan fácil vencer un partido como en la córte; si no votan en segunda ó tercera instancia los ministros, votan otros que son compañeros y del mismo tribunal: el solo haberse hablado de los asuntos, interesa algunas veces en ellos. A un togado muy sábio oí que aunque el ministro que sustancia la causa criminal parecia deber ser el más á propósito para votar, muchas veces dejaba de serlo por aquel calor con que se empieza á tomar el hilo de la inquisicion, llegando los otros más despreocupados sin calor ni inclinacion á ninguna parte. En la córte es nuevo el escribano, nuevo el relator, nuevos los abogados, nuevos los jueces, mayor el número, y mucho mayor la presuncion de sabiduría y virtudes de los que con ellas han llegado al último y glorioso término de su carrera. Todo es mucho más de lo que parece, sin impedir la expedicion de las causas, diciéndose ésta sin probar ni escribir de nuevo.

En lo que podria haber alguna dificultad seria en determinar la cuantía y los casos en que pudiese apelarse ó suplicarse á la córte; pero de esto no se trata.

El Sr. **VILLAFÁÑE**: Soy de distinta opinion que el señor preopinante, y creo que debe aprobarse el artículo como está, porque de él van á seguirse infinitos beneficios al Estado. Los negocios han de estar divididos en las Salas que las Córtes nombraran (de lo cual me abstendré de hablar), teniendo las atribuciones de que se habla en otro artículo, que tambien omitiré por ahora. Por de contado, el número de individuos de que ha de constar este Tribunal Supremo ha de ser menor que el que hasta aquí hemos conocido en nuestros tiempos en la córte. El motivo que se ha alegado para que haya un número de tribunales, como el que quiere el Sr. Dou, es que los individuos de las provincias puedan tener ventaja de que los negocios que les toquen corran separados; pero esto se com-pensa ó consigue en que haya Salas separadas. Sabemos cuál ha sido el origen de la creacion de muchos tribunales, que despues se han elevado á Supremos, y antes eran una parte del Consejo de Castilla, que han reunido las facultades que tienen segun se les ha ido atribuyendo, como sucede al Consejo de la Guerra. Por lo que hace al de Hacienda, sabemos cuál ha sido su creacion, y fue elevado á Tribunal Supremo en tiempo de Carlos IV. A todos los demás Consejos sucede lo mismo poco más ó menos. Antes de la creacion de estos tribunales, que son muy modernos, se gobernaba bien la Monarquía sin haber queja de parte de los súbditos de V. M., y en adelante debe creerse que habrá menos con el nuevo sistema, porque como á las Audiencias se les señala que hayan de poder conocer en todos los recursos extraordinarios, resultan las ventajas que van á seguirse á todos los ciudadanos para conservar y defender sus propiedades. En este concepto, y resultando al Estado una economía

muy grande, porque será menor el número de los funcionarios públicos en este ramo de la administracion de justicia, y siendo útil y ventajosa la separacion de negocios en distintas Salas en que se ventilará cada uno con separacion, es mejor que este cuerpo esté en un edificio solo, reuniendo todos los negocios en distintas Salas, así como en otro tiempo sucedia con el Consejo Real, que despues se fué separando en otros tribunales, pprque los Secretarios del Despacho tendrian interés en colocar sugetos beneméritos (no diré favoritos suyos) que debieron entrar en el Consejo de Ordenes, Guerra, Hacienda y otros. Por lo mismo, no hallo inconveniente, y sí utilísimo, el que todos estos tribunales estén reunidos en uno solo constitucional, conforme se halla en este artículo. Acerca de lo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno con mucha oportunidad, me reservo hablar para su tiempo, y apruebo el artículo en todas sus partes.

El Sr. **LEIVA**: Las objeciones que he oido contra este artículo no fundan su alteracion. Aunque se aprueba como está, se podrá tratar despues, sin contradiccion ni implicancia, si deberá haber un Tribunal Supremo de la Guerra, ó solo una Sala para este ramo en lo contencioso compuesta de militares y togados. El comercio y la minería han producido un fuero de materia. Sus leyes son consulares y tienen la índole propia de estos gremios. Gran parte de las formalidades que arreglan el proceso son inútiles en esta clase de juicios. La mayor parte de ellos son atracciones de conferencias ó procesos verbales, y las diferencias se deciden sencillamente á verdad sabida y buena fé guardada por tribunales elegidos por juntas generales de mineros y universidades de comerciantes; pero siempre los recursos extraordinarios competian al Consejo, en cuyo lugar se sustituye el Tribunal Supremo de Justicia. Cuáles sean hoy estos recursos y las demás atribuciones del tribunal, no son materia del momento. Una consideracion pudo detener á la comision, y es si vendria establecer un Tribunal Supremo para la Península y otro para Ultramar. Se debatió este punto. Carlos I estableció una junta de América, que despues pasó al rango de Consejo Supremo, porque interviniendo como intervenia en el gobierno de las provincias ultramarinas, era necesaria su separacion del Consejo de Castilla, que tenia diversas inspecciones. Pero la comision, atendido á que la Constitucion establece una línea divisoria entre el Gobierno ejecutivo y la Potestad judicial, y que el Rey para el ejercicio de aquel poder se ha de hallar asistido de un Consejo de Estado compuesto de personas prácticas en el arte de gobernar, entre las que ha de haber naturales de Ultramar, halló innecesaria la instalacion de dos grandes tribunales de justicia.

El Sr. **LUJÁN**: Tan claro es este artículo, que me habia persuadido se aprobaria sin discusion; mas como veo que se impugna, haré algunas reflexiones para sostenerlo, y refutar los argumentos con que se le intenta destruir. Cuando los tribunales de provincia y todo el Poder judicial tenian á su cargo una gran parte del gobierno, no era extraño que hubiese en la córte, no uno, sino multiplicados Consejos supremos. El Gobierno comprende infinitos negocios, y estos producen un sin número de expedientes, cuya decision ocupaba por necesidad á los tribunales. Establecido ya otro orden de cosas, tiene señalado el Poder judicial el término de su competencia y demarcados sus límites. Por la Constitucion no pueden los tribunales entrometerse en asuntos de gobierno; se les prohibe expresamente, y se ha mirado este punto con tal delicadeza, que se hace de él una base constitucional; previniéndose en el art. 244 que los tribunales no

podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Querer, pues, que sin embargo de una disposición tan terminante conozcan los tribunales de justicia de negocios gubernativos, y que entiendan en ellos como antes, es destruir con una mano lo que se edifica con la otra, y dar por el pié al artículo constitucional, que producirá mayores bienes. No entendiendo los tribunales de provincia en asuntos de gobierno; y habiendo de fenecerse las causas civiles y criminales en las mismas provincias, como se propone en el proyecto, es suficiente, basta un solo Tribunal Supremo de Justicia en la corte para desempeñar las atribuciones que se le señalan, y aun que se consiguen algunas más, y sería, sobre inútil, perjudicialísimo que hubiese ni quedasen los consejeros supremos que apetece alguno de los señores preopinantes, porque ya faltan, ya no existen el objeto, circunstancias y fines por que procura sostenerlos. Se ha dicho que constituyendo los tribunales en los términos que se sienta en el proyecto, vendrá á verificarse en las provincias una especie de federación, como que no quedan en dependencia de la superioridad con el Tribunal Supremo de Justicia: esta especie no es cierta; porque cualquiera conoce que los tribunales territoriales ó de provincia quedan siempre en dependencia del Supremo de Justicia en puntos muy esenciales, como son el recurso de nulidad, en la responsabilidad, y en otros muchos que no es del caso referir ahora. La federación se establecería, existiría verdaderamente si no hubiese el enlace y dependencia que demarca la Constitución, y tuviesen también los tribunales de provincia la parte que se les quiere atribuir en el gobierno, según la opinión del que no se contenta con un solo Tribunal de Justicia. Es imposible que haya ni que se verifiquen esas temidas federaciones donde no exista la parte del poder á que pertenece el Gobierno, donde esta no se conviene, ó no se una con la otra facultad que se da á los tribunales para juzgar, y no sé cómo se arguye con un contrapropósito. Soy, pues, de dictámen de que se apruebe el artículo en los términos en que se halla extendido, procediéndose inmediatamente á la votación.»

Con efecto, se procedió á ella, y el artículo fué aprobado.

Con este motivo hizo el Sr. Conde de Toreno las tres siguientes proposiciones:

«Primera. Que se forme un tribunal separado del Supremo de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder ejecutivo, y que se llame ó tribunal de agravios, como antiguamente en Aragon, ó tribunal de responsabilidad.

Segunda. Que los individuos de este tribunal sean nombrados por las Cortes, no pudiendo ser elegidos de entre los magistrados, ni recibir gracia ni destino alguno del Poder ejecutivo.

Tercera. Que la comisión de Constitución presente una ley sobre la responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder ejecutivo.»

Admitidas á discusión estas tres proposiciones, hubo una breve contestación sobre si se discutirían desde luego ó pasarían á la comisión de Constitución para que diese su dictámen; y habiéndose resuelto lo primero, tomó la palabra, y dijo

El Sr. ANÉR: Las razones que ha indicado el señor Conde de Toreno para oponerse á que los Secretarios del Despacho y los ministros de las Audiencias sean juzgados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos que propone la comisión, se fundan: primero, en la parcialidad que supone habría en el Supremo Tribunal, cuando se tratase de juzgar á los magistrados de las Audiencias,

porque constituyendo todos el Poder judicial, las mútuas relaciones que existen entre unos jueces y otros, el espíritu de cuerpo, el concepto de la clase, etc., inducirían al tribunal á no hacer justicia con la imparcialidad que exige tan augusto ministerio. Segundo, en que tratándose de juzgar á los Secretarios del Despacho, mal se podrá suponer integridad é imparcialidad en un tribunal cuyos individuos reciben sus empleos del Poder ejecutivo, ó por mejor decir, del Ministerio. Por lo que hace á este último reparo, creo que la Constitución lo ha prevenido sabiamente; porque según ella, aunque los jueces y magistrados hayan de ser precisamente á consulta del Consejo de Estado, además la misma Constitución establece que para juzgar á un Secretario del Despacho se ha de decretar primero haber lugar á la acusación, desde cuya época deja de ser Ministro y pierde todas las condiciones de tal; porque reducido entonces á la esfera de un simple ciudadano sin poder alguno, no se alcanza la razón de la parcialidad ó poca integridad que se supone para estos casos en el Tribunal Supremo; y aunque llegase á ser absuelto, sería muy difícil volviere á ocupar su destino por consideraciones políticas que suelen atravesarse. La primera razón en que el Sr. Conde apoya sus proposiciones, esto es, la parcialidad que supone en el Tribunal Supremo, cuando juzgase algún magistrado de las Audiencias, nos empeñaría demasiado si hubiésemos de entrar á discutirla, y haría vacilar la opinión que se debe tener de la rectitud de los magistrados (entendiéndose esto cuando sean elegidos del modo que previene la Constitución). Si las razones del Sr. Conde en este caso tuviesen la fuerza que cree, tampoco los militares deberían juzgar á los militares, ni los eclesiásticos á los eclesiásticos, porque también puede suponerse parcialidad, y jamás llegaríamos á fijarnos en un principio que sirva de regla y de término en la administración de justicia. Supongamos que se ha admitido la acusación contra un magistrado y que se ha decretado la suspensión. Por este mero hecho ya no es considerado como magistrado, ni veo razón alguna para creer que habrá parcialidad en el Tribunal Supremo tratándose de un magistrado con el que ningunas relaciones tiene. Aunque las proposiciones del Sr. Conde no las hallo admisibles en los casos propuestos, sin embargo, pueden tener lugar cuando se trate de juzgar al Tribunal Supremo en cuerpo ó á sus individuos; y aunque la comisión dice que los individuos del Supremo Tribunal serán juzgados por él mismo, hallo dificultades en admitirlo, porque en este caso puede tener lugar la parcialidad del Tribunal tratándose de un amigo y compañero, cuyas faltas siempre redundan en desdoro del mismo Tribunal, no porque deba ser así, sino porque en la opinión trasciende algún tanto. Para el caso que este Tribunal delinquiese como cuerpo, ó todo él ó su mayor parte, es indispensable que halle quien le juzgue, pues de lo contrario estarían libres de responsabilidad, y su poder excedería los límites de lo que debe ser; pues no tendría dependencia alguna de los demás poderes que constituyen la soberanía, lo que sería un absurdo. Es preciso, pues, convenir que si llegase el caso de delinquir el Tribunal Supremo, se nombre por el Rey ó por las Cortes otro tribunal ó comisión para que lo juzgue; pero como este será un caso muy extraordinario, podrá dejarse para cuando suceda la designación del tribunal ó de la comisión que hoy ha de juzgarlo. Por todo lo expuesto, y atendiendo á que mientras sean hombres los que hayan de juzgar es imposible prevenir todos los inconvenientes, y que es preciso parar en un término del que no pasen los juicios, y á un Tribunal Supremo que sea el último en la tierra, soy de dictámen que

las proposiciones del Sr. Conde únicamente son admisibles con respecto al Tribunal Supremo; es decir, para que se determine quién haya de conocer de hacer efectiva la responsabilidad del expresado Supremo Tribunal.

El Sr. ARGUELLES: Convengo con el Sr. Anér en que las leyes hablan de responsabilidad de los tribunales; pero no está determinado el modo cómo debe hacerse efectiva, y por lo mismo es inútil el que se confie en semejante responsabilidad. La clase del edificio del Poder judicial está por cerrar, y yo veo que en todo este proyecto de Constitución se establece una independencia tan absoluta respecto de los jueces, cual no la tiene ni la autoridad legislativa ni la ejecutiva. Sin recurrir á los ángeles como, según el Sr. Anér, sería necesario para hallar perfección, se puede buscar medio de limitar la autoridad judicial con oportunas disposiciones; los jueces deben ser independientes en el ejercicio de sus facultades, de tal modo que el Gobierno no pueda influir en sus decisiones por amenazas. A esto está provisto con prohibir su disposición, no siendo en virtud de un juicio. A lo segundo se ocurrirá estableciendo que la Nación pueda por un recurso legal pedirles cuenta á su encargo cada cuando prevengan ó falten á sus sagradas obligaciones. Los errores ó equivocaciones en que incurran en sus fallos, los deshace la ley cuando dispone las apelaciones. Mas en los delitos que cometen en la administracion de justicia, no puede quedar al cargo de los tribunales hacer efectiva la responsabilidad. La naturaleza del crimen, su trascendencia y la necesidad de evitar la impunidad, reclama imperiosamente que no sean los jueces los que entiendan solo en el castigo de esta especie de delitos. Ya que los jueces ordinarios y tribunales superiores sean juzgados por el Supremo de Justicia, es preciso que éste quede sujeto á la Nación bajo una responsabilidad inmediata en los casos de abuso de su autoridad; este es el único medio de enlazar la potestad judicial con las demás que constituyen el ejercicio de la soberanía. Entre todas ha de haber un punto de contacto: de lo contrario, la separacion pasa á ser una verdadera independencia ó aislamiento incompatible con la unidad de poder, que constituye á los pueblos Nación, bajo cualquier forma que establezcan su gobierno. Si el Tribunal Supremo de Justicia juzgase en todos los casos á aquellos de sus individuos que delinquieren, se espondría

la Nación á que sus fallos se resintiesen del influjo que tiene siempre el espíritu de cuerpo; y no es justo poner en tan dura prueba la rectitud de los jueces, como el obligarlos á que decidan en asuntos en que tal vez pueden tener indirectamente parte. Pero sobre todo, si el Tribunal delinquire como cuerpo, ¿quién le juzgaría?

Para establecer un método que asegure el acierto ó inspire confianza, nada más oportuno que el que este tribunal sea juzgado directamente por la Nación, ó por quien hace sus veces. Como las Córtes, á causa de ser un cuerpo demasiado numeroso, son poco á propósito para constituirse tribunal y observar los lentos y complicados trámites de un proceso, acaso se conciliaría todo con que ellos nombrasen con autoridad otro tribunal con el preciso encargo de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados del Supremo de Justicia. La absoluta independencia del Gobierno que tendrían los individuos de aquel, y la autoridad delegada para este caso por la representación nacional, único juez competente en materias de responsabilidad de los que ejecutan ó aplican las leyes que emanan de ella, no solo aseguraría la observancia de la Constitución y de las leyes, sino que haría confiar á la Nación en el arreglo de la potestad judicial, al ver que la Constitución dejaba abierta la puerta á una residencia efectiva, en los casos en que interesa tanto tomarla á los que ejercen las tremendas facultades de jueces. Mientras estos no vean que la ley los llama á dar cuenta de su conducta, del mismo modo que los que ejercen el Poder ejecutivo bajo la autoridad del Rey, de un modo efectivo y determinado, de un modo, en fin, que sea independiente en todo lo posible de las disposiciones del Gobierno, no hallarán freno que los contenga. Si tienen poco que temer, de aquel tienen mucho que esperar. Como magistrados, todavía pueden aspirar á los Ministerios, al Consejo de Estado ó embajadas, sin hablar de otras cosas, y solo se establecerá un contrapeso contra tan terrible aliciente por medio de una directa responsabilidad á las Córtes de la Nación.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.